



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes Bergantiños CF y AD Unión Adarve, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

BERGANTIÑOS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Juan Ignacio Brunet Bordin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Marcos Remeseiro Conde**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Anton Concheiro Martinez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Brais Martínez Prado**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el BERGANTIÑOS CF, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Bergantiños C.F ha efectuado alegaciones con relación al acta arbitral del partido anteriormente citado y especialmente por lo que se refiere a la segunda amonestación de que fue objeto su jugador número 20 Brais Martínez Prado, por: "Golpear a un adversario con el codo en la cabeza en la disputa de un balón aéreo de forma temeraria."

Afirma en su escrito que en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede constatar la existencia de un error material manifiesto y por tanto la desvirtuación de la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que las imágenes demuestran la inexistencia de un golpeo, pues el jugador no llega a tocar al jugador contrario, y por





Resolución de Competición

tanto, no se está planteando una distinta versión de los hechos, sino la objetividad real de una redacción arbitral diferente y equivocada al hecho que se produjo en el partido, solicitando se acuerde declarar la existencia de un error material manifiesto por parte del colegiado de la jugada objeto de controversia.

Segundo. - Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo

establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia

del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Una vez que se ha procedido a la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador Brais Martínez Prado golpea con su antebrazo en la parte de la nuca del jugador adversario, sin que por tanto se pueda compartir en forma alguna lo que se afirma en el escrito de alegaciones. Es más, no sólo se puede afirmar que la apreciación del árbitro es compatible con las imágenes ofrecidas, sino que lo que en ningún caso se produce es la constatación de un error material y manifiesto por parte del colegiado. Como hemos señalado de forma sostenida y uniforme no basta con acreditar, que no es el caso, que el árbitro haya podido cometer un error de apreciación, sino que tal error sea manifiesto, grave, objetivo, indiscutible, circunstancias las anteriores que nos inducen al desestimar plenamente la solicitud formulada.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jorge Cano Bermudez De C**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

AD UNIÓN ADARVE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Fernando Calleja Revilla**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

1ª Amonestación a **D. Diego Nogales Dominguez**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Daniel Ramos Cruz**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 146,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Agresiones (98.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Aurelio Garcia Roco Brandulas (Delegado)**, en virtud del artículo/s 98.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el club AD Unión Adarve, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club AD Unión Adarve ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las expulsiones de su jugador D. Daniel Ramos Cruz y su delegado D. Aurelio García Roco Brandulas.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

- *A.D. Union Adarve: En el minuto 7, el jugador (4) Daniel Ramos Cruz fue expulsado por el siguiente*





Resolución de Competición

motivo: Disputar el balón a un adversario con el pie en forma de "plancha", impactando al adversario con los tacos en la rodilla con uso de fuerza excesiva. El adversario no necesitó asistencia médica ni se le causó lesión.

-A.D. Union Adarve: En el minuto 86, el técnico Aurelio García Roco Brandulas (Delegado) fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear en la cara a un miembro del cuerpo técnico adversario con la mano, con uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido, entrando en área técnica adversaria para tal fin. El miembro del cuerpo técnico agredido necesitó asistencia médica.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de error material manifiesto en ambos casos y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho club que se deje sin efecto los efectos disciplinarios de los lances por los que el jugador y delegado resultaron expulsados.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero. - El Club Unión Adarve describe en su escrito de alegaciones el lance de juego que supuso la expulsión de su jugador D. Daniel Ramos Cruz, definiendo que el señor Colegiado expuso la jugada como si de una disputa se tratase cuando, consideran, que es claro y evidente que el balón no se encontraba en disputa sino en posesión de su jugador y que cuando se disponía a realizar un pase éste recibe una entrada de un





Resolución de Competición

jugador contrario, momento en el cual el jugador se encontraba con la pierna extendida, siendo el expulsado quien recibe la falta y no al revés.

Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el club alegante, nuestra consideración se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la misma, no se puede acceder a la pretensión que solicita el club alegante pues no resulta error material manifiesto ya que nos encontramos ante un lance del juego cuyo enjuiciamiento debe quedar únicamente sujeto a un criterio de interpretación arbitral que como hemos podido reseñar anteriormente resulta competencia “única, exclusiva y definitiva” del colegiado del encuentro tal y como establece el artículo 111.3 del Código Disciplinario.

Consiguientemente, se debe confirmar la tarjeta roja mostrada por el árbitro considerando, por tanto, a D. Daniel Ramos Cruz como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Cuarto. – En cuanto a la expulsión del delegado del equipo, el Club Unión Adarve manifiesta en su escrito que los hechos acontecidos durante el partido y que supusieron la expulsión de su delegado D. Aurelio García Roco Brandulas no acaecieron en las forma que relata el acta arbitral, pues entienden que además de existir una provocación previa y disputa constante por parte del técnico rival, su delegado señaló al técnico rival, con el infortunio que le tocó en la cara, no existiendo ningún golpe con la mano ni agresión o uso de fuerza excesiva, produciéndose en consecuencia una exageración extrema para hacer caer al árbitro en un error, que entiende el Unión Adarve resulta ser un error manifiesto.

Nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que los hechos que se observan en el vídeo se alejan considerablemente de la apreciación formulada por el club, ya que las imágenes muestran cómo el delegado de forma intencionada busca contactar con su mano en la cara del técnico rival, consiguiéndolo, siendo por tanto perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Aurelio García Roco Brandulas como autor de la infracción tipificada en el artículo 98 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

